

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por ADRIANA PATRICIA SABOYA RUIZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y de la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición, de acceso a cargos público y a la confianza legítima.

El Despacho ordenó la vinculación al trámite a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los inscritos en la convocatoria de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, identificado con el número de OPEC 181614 del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2239 de 2022 al departamento Nacional de Planeación – DNP.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La accionante señaló que la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC 62 del 10 de marzo de 2022, convocó y estableció las reglas de proceso de selección entidades del orden nacional No. 2239 de 2022, al cual se presentó para el cargo de Profesional Especializado, Código 2018, grado 24 con el número de OPEC 181614, en el que se ofertaron 2 vacantes y se inscribieron 470 personas, haciendo alusión a que dicho Acuerdo se refería a la verificación de requisitos mínimos -VRM y su respectiva fecha de publicación, indicando un tiempo no inferior a cinco (05) días hábiles.

Radicado: 11001310700920220035100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Adriana Patricia Saboya Ruiz
Accionado: CNSC y otro

Al respecto, indicó que tanto la CNSC como la Universidad Libre publicaron el 8 de noviembre de 2022 en la página web de la CNSC el aviso de que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos para las modalidades de Ascenso y Abierto se publicarían el 16 de noviembre de 2022 y se contaría con el 17 y 18 de noviembre de 2022 para presentar reclamaciones.

Sin embargo, indicó que la CNSC y la Universidad aludida no cumplieron con el plazo acordado en el Acuerdo, por cuanto publicaron los resultados de la VRM un día antes de lo normado, y que de conformidad con la evaluación No. 544573169 la CNSC le informaron que no había sido admitida al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, impidiendo su continuidad en el proceso de selección. Situación frente a la que no estuvo de acuerdo, manifestado que sí cumple con la experiencia exigida para el cargo, y que remitió todos los soportes para acreditarla, pese a lo cual en la VRM fueron determinadas como NO VALIDAS aquellas experiencias de fecha anterior a junio de 2017.

No obstante, manifestó que no presentó reclamación alguna, toda vez que se encontraba al cuidado de su progenitor quien fue incapacitado desde el 13 de noviembre de 2022, es de la tercera edad, y requería de su acompañamiento de manera permanente, considerando este suceso como de fuerza mayor, enterándose hasta el 21 de noviembre de 2022 en la página de la CNSC y el aplicativo SIMO que no había sido admitida, razón por la cual elevó un derecho de petición el 22 de noviembre de ese año, deprecando que se efectuara nuevamente la verificación de requisitos mínimos para que se modificara el estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO sin haber obtenido respuesta alguna.

El conocimiento correspondió por reparto a este Despacho que, tras avocar conocimiento, corrió traslado a la demandada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

-La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia para la protección de las garantías vulneradas mediante actos administrativos, puesto que existen otros mecanismos judiciales de defensa, específicamente la vía contencioso-administrativa, a los

Radicado: 11001310700920220035100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Adriana Patricia Saboya Ruiz
Accionado: CNSC y otro

cuales debe acceder la accionante, al no haber acreditado la inminencia de un perjuicio irremediable en relación con la controversia frente a la decisión que resultó adversa a sus pretensiones, vía a la que puede acceder esta al tratarse de un acuerdo rector que comporta un acto administrativo de carácter general, no siendo la acción de tutela la vía idónea para controvertirlo, trayendo a colación el sustento legal y jurisprudencial para avalar sus consideraciones en cuanto a este tema.

En igual sentido, relacionó la normativa rectora del proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, así como las fechas y avisos referentes a la misma, que fueron publicados en el aplicativo SIMO y página web de la CNSC, aludiendo que se especificó la fecha para interponer las reclamaciones frente a la lista de no admitidos, que fueron resueltas y publicadas el 28 de noviembre de 2022 por la CNSC y la Universidad Libre.

En el caso de la accionante, manifestó que la *“accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que ni siquiera agotó en debida forma las reglas del Proceso de Selección (No interpuso reclamación o derecho de contradicción dentro de los términos establecidos y por el medio idóneo), y con ello, si proceder de forma errada a interponer acción de tutela que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario. Por lo que el deber ser, es agotar el medio de defensa establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección como norma reguladora del concurso de méritos... Y que, en vista de la presente acción de tutela, la Universidad Libre rindió el respectivo informe.*

Relievó que la accionante tenía una mera expectativa dentro del proceso de selección, máxime cuando no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y tenía previo conocimiento de los requisitos establecidos para la convocatoria a la cual se presentó, de manera que, no se pueden modificar las reglas del concurso ya que los empleos que estaban en vacancia definitiva fueron certificados por la entidad a través de la OPEC mencionada, de conformidad con las condiciones establecidas por la entidad, frente al Proceso de Selección denominado Entidades del Orden Nacional 2022, que se encuentra en ejecución.

A su vez, trajo a colación la inexistencia del perjuicio irremediable en el presente asunto, y la existencia de otros mecanismos legales para controvertir lo pretendido por el accionante.

En igual sentido, hizo un recuento sobre los criterios empleados en la convocatoria aludida, concluyendo lo siguiente: *“Es menester señalar que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela...”*

Por lo anterior, reiteró que se debe declarar la improcedencia de la presente acción.

-La Universidad Libre, narró todo lo concerniente con las pretensiones de la accionante y sobre la convocatoria; además, indicó que la convocatoria es la regla a seguir en los procesos de selección, y que se emanaron 61 acuerdos en virtud de los Procesos de Selección de Entidades de Orden Nacional 2022. También, trajo a colación el marco normativo que rigen los procesos de selección como este, así como su estructura y fases, relievando que en el artículo 3 del Acuerdo se indica que se deben verificar los requisitos mínimos – VRM de los participantes y que el artículo 7 se refiere a dichos requisitos, advirtiendo que se estableció en este la causal de exclusión del proceso aludido, en el evento de no acreditar o cumplir los requisitos mínimos del empleo al que se inscribió el aspirante.

Por otro lado, indicó que la accionante se presentó al cargo de Profesional Especializado según la OPEC No. 181614, para el concurso de méritos del Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional 2022, bajo el cual se publicó la lista de los aspirantes admitidos y no admitidos el 16 de noviembre de 2022, contando con dos días hábiles siguientes, esto es, el 17 y 18 de noviembre de ese año para elevar la respectiva reclamación, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos de la Convocatoria, pese a lo cual indicó que la accionante no accedió a dicha reclamación tornándose en improcedente esta acción constitucional, aclarando que, se opuso al resultado de su inadmisión, siendo resuelta su solicitud el 28 de noviembre de 2022, mediante oficio publicado en el aplicativo SIMO.

En consonancia, indicó que se revisó nuevamente la documentación aportada por la accionante de la cual se hizo el respectivo estudio, determinando lo siguiente:

“Tal como se puede evidencia, si bien el empleo contempla la disciplina académica de Farmacia, condiciona a que la misma se encuentre en el núcleo básico de conocimiento de biología, microbiología y afines, de tal manera que sea improcedente validar el título aportado por la accionante, toda vez que la disciplina académica corresponde al núcleo básico de conocimiento de Química y afines, tal y como se evidencia en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior: ...”

En adición, trajo a colación lo señalado en el artículo 3.1.1. de los Anexos del Acuerdo de la Convocatoria, así como el párrafo 3° de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, por los cuales determinó que era obligación de la aspirante probar que cumplía con los requerimientos de los Acuerdos de la convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones según las diferentes etapas del proceso de selección, trayendo de presente el anexo técnico de dicho proceso de selección.

Aunado a lo antes mencionado, decantó las razones por las que su título en Farmacia no resultó válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y que fue validado el título profesional de Ingeniería Ambiental expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, cuya fecha de grado es el 17 de junio de 2017, contabilizando desde esa fecha la experiencia profesional indicada para el empleo ofertado y descartando la obtenida previo a dicho título, de acuerdo con el artículo 3.1.2.2. que da cuenta de la certificación de la experiencia.

En cuanto al folio 2, indicó que este fue validado, resultando insuficiente, al acreditar únicamente 1.53 meses de experiencia profesional relacionada y dicho empleo demanda 43 meses de esa experiencia. En lo referente al folio 1, explicó que la certificación laboral del Instituto Nacional de Salud que pone de presente que laboró desde el 11 de marzo de 2019 como Profesional Especializado, código 2028, grado 22, no resultó válida por no contener las funciones del empleo desempeñado.

Así pues, relevó que la decisión de no admitir a la accionante se basó en un estudio empleando un criterio razonable, de conformidad con lo decantado por la Corte Constitucional.

Nuevamente, hizo hincapié en el carácter subsidiario de la acción de tutela, e indicó que en este caso hay una inexistencia en la vulneración al debido proceso, igualdad y confianza legítima de la accionante, por lo que, solicitó se declarara la improcedencia del presente trámite constitucional.

-Posteriormente, la accionante, le remitió al Despacho un memorial como hecho sobreviniente, indicando que su petición había sido contestada por la Universidad Libre, en la cual le indicaron las razones legales y considerativas por las que continuaron con la negativa de acceder a sus pretensiones, indicándole que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, respuesta frente a la cual la accionante no se encuentra de acuerdo frente a lo considerado en cuanto a su título del programa de Farmacia, de manera que el pasado 10 de enero del corriente elevó una nueva solicitud ante dicha Universidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, encaminado a la protección de manera inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que solamente podrá ser ejercido cuando quien lo impetere no tenga a su disposición otro medio de defensa o cuando se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Ahora, en este caso, la accionante busca que se ordene a las accionadas calificar de manera correcta los documentos presentados para la verificación de requisitos mínimos y ser admitida en el proceso de selección al que se presentó, toda vez que, en su criterio, los documentos que esta mismo aportó no fueron tenidos

debidamente en cuenta al momento de su calificación, requiriendo que se incluya su experiencia laboral acreditada y el título del programa de Farmacia por esta obtenido.

En vista de lo anterior, se trae a colación que de manera reiterada la Corte Constitucional, ha indicado que por regla general es improcedente la acción de tutela como mecanismo para impugnar actos administrativos o solucionar controversias que surjan en esa vía, las cuales deben ser dirimidas al interior de cada procedimiento, o en su defecto la vía judicial apropiada para ello, que es la jurisdicción contencioso-administrativa; sobre este tema, la Corte puntualizó¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.”

Y, frente a la improcedencia de este mecanismo constitucional específicamente contra actos administrativos derivados de concursos de méritos, salvo algunas excepciones, señaló²:

“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto³. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso

¹ Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-957/11.

² Corte Constitucional. Sentencia T-90 del 26 de febrero de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁵; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁶. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la

⁴ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

⁵ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

⁶ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁷. *Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.”*

De lo anterior se colige, sin duda alguna, que en el presente caso no procedería por regla general la intervención del juez constitucional; sin embargo, se estableció también que de manera excepcional podría buscarse el amparo de las garantías fundamentales.

Así las cosas, es necesario analizar si el caso se encuentra enmarcado en las excepciones contenidas en el marco jurisprudencial.

Este Despacho limitará su estudio a la primera subregla, es decir a determinar si se debe utilizar la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que, a todas luces, no se cumple con la segunda, pues según la jurisprudencia citada, aquella procede *“cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron”*.

Frente al concepto de perjuicio irremediable, la Corte Constitucional precisó:

*“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente ó próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficiente elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”*⁸

⁷ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

Y, frente a los de gravedad y urgencia, la Alta Corporación expresó:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”⁹

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra que no se reúnen los requisitos mínimos para tutelar los derechos fundamentales que la accionante consideró vulnerados, por cuanto no se demostró cuál es el inminente perjuicio irremediable que se quiere evitar.

Recuérdese que el fin de un concurso de méritos es que quienes lleguen a ocupar los cargos a los cuales aspiran, tengan los conocimientos y las capacidades para ello, además, es claro que el acuerdo por el cual se rigió la convocatoria es de público conocimiento.

Igualmente, en el contenido del acuerdo se dispuso el cronograma para la publicación de los resultados de dicha evaluación, el término para su reclamación y de consulta de las objeciones presentadas, y su resultado definitivo, de lo que se colige que la accionante conocía de antemano no solo las oportunidades para efectuar una queja o controvertir dicho acuerdo, por lo que esto no le fue vedado, pues no aportó las pruebas que demostraran que las accionadas le impidieron adelantar acciones en contra del concurso de méritos en el cual participó, por lo

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-971, del 7 de septiembre de 2001, M.P. José Cepeda Espinosa.

que a seguir, lo que resultaba pertinente, era que dirigiera este asunto ante la jurisdicción competente, esto es, la contenciosa administrativa, para dirimir sus pretensiones, más no el escenario constitucional, por lo que, en criterio de este Despacho, la Universidad accionada es la indicada para determinar qué estudios y documentos son necesarios para desarrollar el cargo para el cual concursó.

Igualmente, la accionante no argumentó correctamente el por qué, al no concederle este mecanismo, se estaría ante un perjuicio irremediable, concepto que, además de la jurisprudencia citada, está consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como aquel que *“sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”*, y éste, claramente no se adecua a la situación planteada, ya que el daño puede cesar si la justicia contencioso administrativa considera que dicha decisión es ilegal y tendría su derecho a ser elegido en el empleo al cual aspira.

Además, no afecta sus bienes jurídicos de mayor importancia como la dignidad y la salud, entre otros, ya que la accionante únicamente se limitó a manifestar, someramente, que se afectarían sus derechos igualdad, trabajo, debido proceso, libre acceso a cargos públicos y vida digna, pero no aportó las pruebas necesarias para explicar cómo se materializó dicha vulneración, es decir, que no se cumple con uno de los requisitos previstos en la jurisprudencia en cita, que es clara al manifestar que *“no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente”*.

Igualmente, es necesario recordar que, para invocar el derecho a la igualdad, deben presentarse idénticas situaciones de hecho, sin embargo, la demandante no probó una vulneración a este derecho frente a la verificación de los requisitos mínimos de los demás participantes de la convocatoria que sí resultaron admitidos.

Además, nótese que, aunque se interpuso la acción con relativa inmediatez, la demandante no acudió ante la justicia contenciosa administrativa solicitando alguna medida cautelar pronta como la suspensión de dicho acto, al cual le era viable acudir si consideraba que la inadmisión a dicha convocatoria vulneraba sus derechos, sino que decidió acudir directamente ante el juez constitucional por medio de la acción de tutela.

De tal suerte, que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita tales como la irreparabilidad del bien de alta valía, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias, razones por las cuales la acción constitucional será despachada de manera desfavorable y se declarará su improcedencia.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición, se constató por la misma accionante, que la Universidad Libre ya emitió una respuesta de fondo y congruente sobre lo deprecado por la accionante, pese a que esta se encuentre inconforme sobre la misma, y haya elevado otra petición el 10 de enero del corriente, la cual se encuentra dentro del término para ser contestada.

Con base en lo anterior, puede extraerse que, si en el curso de la solicitud de amparo se constata el cese de la vulneración o de la amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela se tornaría ineficaz, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto en qué recaer. En relación con este aserto, se ha pronunciado la Corte Constitucional con manifestaciones del siguiente tenor:

“[s]i interpuesta una acción de tutela, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia e inmediatez cayendo en el vacío; y así, al no existir la razón que justifica la acción, ésta se torna improcedente; por tanto, debe ser negada”¹⁰.

Esta situación, en la que la acción pública carece de objeto actual, es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado, ha dicho esa Corporación¹¹, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado –según sea el requerimiento del actor en la tutela–, se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. Así, su declaratoria debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el funcionario constitucional que, si lo demandado era una acción, ésta

¹⁰ Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración, entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-800 del 9 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo.

materialmente haya cesado o, que, si se trataba de una omisión, efectivamente la actuación omitida o denegada se haya realizado.

Por tanto, serán los mismos criterios probatorios con los que habrá de establecerse la cesación.

De este modo, resulta claro para este Estrado Judicial que las pretensiones contenidas en el escrito de tutela ya fueron cumplidas por la entidad demandada. Por esta razón, se considera que en el presente caso se configuró un hecho superado, generado por el cese de la vulneración o de la amenaza del derecho constitucional que dio origen a la presente acción constitucional, ya que constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial, que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, es decir, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho fundamental, pero, además, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se impone entonces, declarar que se está en presencia de un hecho superado, por consiguiente, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarar la carencia de objeto, frente al derecho de petición por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la ciudadana **ADRIANA PATRICIA SABOYA RUIZ**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo, frente al derecho al debido proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado, frente al derecho de petición, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Radicado: 11001310700920220035100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Adriana Patricia Saboya Ruiz
Accionado: CNSC y otro

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, comunicar la presente decisión a los inscritos en la convocatoria de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, identificado con el número de OPEC 181614 del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No. 2239 de 2022 al departamento Nacional de Planeación – DNP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR, de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 31 de la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente, al regreso de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez